



Las medidas establecidas por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, significaron una paralización sustancial de la actividad normal en los Juzgados y Tribunales, así como la suspensión de los plazos y términos procesales en todos los órdenes jurisdiccionales, con las excepciones expresamente establecidas en el mismo. Esa paralización hace necesario adoptar medidas tendentes a la recuperación de dicha actividad, adecuadas para evitar la saturación de los órganos judiciales, que el aumento de la litigiosidad esperado y la avalancha de escritos y actuaciones previsibles supondrá, y garantizar la seguridad sanitaria de todos los profesionales y justiciables, implementando la utilización de las nuevas tecnologías.

El Real Decreto Ley, publicado el 29 de abril, entra en vigor al día siguiente de su publicación. No obstante, la aplicación de algunas de sus medidas no tendrá efecto, hasta el levantamiento del estado de alarma y otras precisarán de los necesarios medios y dotaciones para hacerlas efectivas.

El Real Decreto-ley desarrolla medidas en los distintos órdenes judiciales y de organización interna y administrativa que se resumen en las siguientes:

Medidas Procesales

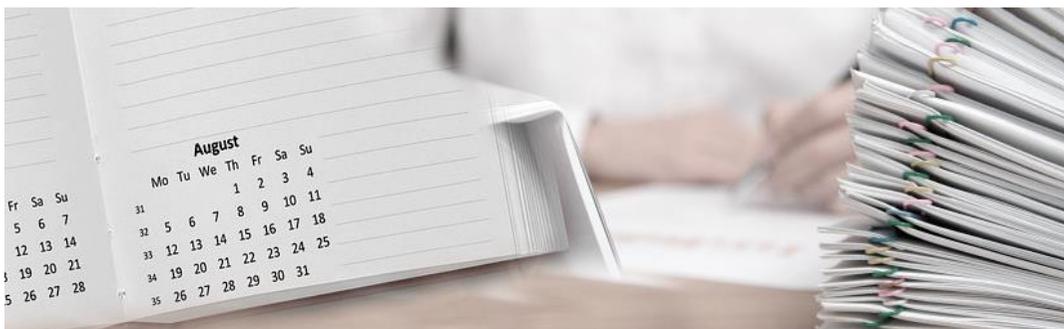
Como principales medidas para reactivar la tramitación de los procedimientos judiciales que quedaron afectados por la declaración del estado de alarma al no ser declarados necesarios, ni urgentes, se establecen las siguientes:

1. Computo de plazos y habilitación de días en agosto:
 - Los términos y plazos procesales suspendidos por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se volverán a computar nuevamente desde su inicio, desde el primer día siguiente hábil al que deje de tener efecto la suspensión actual. Y, adicionalmente, los plazos frente resoluciones notificadas durante la suspensión del estado de alarmas y los veinte días hábiles siguientes a su levantamiento, que, conforme a las leyes procesales, pongan fin al procedimiento, quedarán ampliados por un plazo igual al previsto para su presentación.
 - Se declaran hábiles para actuaciones judiciales los días 11 al 31 de agosto de 2020 excepto sábados, domingos y festivos; y durante el estado de alarma y hasta tres meses desde su levantamiento se establecerán jornadas de trabajo de mañana y tarde.

Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia

30 de abril de 2020

2. La tramitación preferente desde el levantamiento de la suspensión de los plazos procesales hasta el 31 de diciembre de 2020, de los siguientes procedimientos:
 - En el Orden Jurisdiccional civil:
 - Los especiales en materia de familia que se señalan más adelante.
 - Los establecidos en el Art. 158 del Código Civil: (i) acuerdos judiciales para evitar perturbaciones dañosas a menores en cambios de guarda (ii) medidas para evitar sustracción de menores (iii) medidas para evitar peligros o perjuicios al menor.
 - Los derivados del no reconocimiento de la moratoria legal en las hipotecas de vivienda habitual y de inmuebles afectos a la actividad económica.
 - Los derivados de reclamaciones que planteen arrendatarios por no aplicación de la moratoria legal o de la prórroga obligatoria del contrato por motivos de la crisis.
 - Los concursales de deudores personas naturales, no empresarias.
 - En el Orden Jurisdiccional contencioso-administrativo:
 - Los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones de las Administraciones Públicas por los que se deniegue la aplicación de ayudas y medidas previstas legalmente para paliar los efectos económicos de la crisis sanitaria producida por el COVID-19.
 - En el orden Social:
 - Los procedimientos de impugnación individual o colectiva de ERTE que tengan causa en los arts. 22 y 23 del RDL 8/20, de 17 de marzo.
 - Los expedientes de despido o extinción de contrato.
 - Los derivados del procedimiento para declarar el deber y forma de recuperación de las horas de trabajo no prestadas durante el permiso retribuido de los trabajadores por cuenta ajena que no presten servicios esenciales.
 - Los procedimientos para hacer efectiva la aplicación del plan MECUIDA del artículo 6 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo; y los que se sustancien para hacer efectiva la modalidad de trabajo a distancia o la adecuación de las condiciones de trabajo previstas en el artículo 5 del mismo plan.
3. En los concursos de acreedores en los que aún no se hubiera presentado el inventario y lista provisional de acreedores y en los que se declaren hasta el 14 de marzo de 2021, en los incidentes de impugnación del inventario y de la lista de acreedores, la falta de contestación a la demanda por cualquiera de los demandados se considerará allanamiento, salvo que se trate de acreedores de derecho público.



Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia

30 de abril de 2020

Medidas en la Jurisdicción Civil

Se establece un procedimiento especial para las demandas que se presenten sobre las siguientes reclamaciones:

- a) Restablecimiento del equilibrio en el régimen de visitas o custodia compartida que se haya podido alterar con ocasión de las medidas adoptadas por el COVID-19.
- b) Revisión de las medidas definitivas sobre cargas del matrimonio, pensiones entre cónyuges y alimentos a los hijos, adoptadas en procesos matrimoniales de separación y divorcio, con motivo de haber variado sustancialmente las circunstancias económicas de cónyuges y progenitores como consecuencia de la crisis del COVID-19.
- c) El establecimiento o la revisión de la obligación de prestar alimentos, con motivo haber variado sustancialmente las circunstancias económicas del alimentante por la crisis del COVID-19.

La competencia judicial corresponderá al juzgado que ya haya tramitado las medidas cuya revisión se solicita en los casos a), b) y revisión del c). Mientras que para las reclamaciones que pretendan el establecimiento de las previstas en la letra c) será el juez establecido en el Art. 769 – 3 LEC, cuando un progenitor reclame al otro en nombre de los menores, o en el Art. 50 LEC, cuando se trate del resto de obligaciones alimenticias.

El procedimiento se caracteriza por exigir como documento de procedibilidad acreditar el deterioro de las circunstancias económicas del solicitante, cuando este sea el fundamento de la reclamación, la rapidez, oralidad, unidad probatoria y posibilidad de sentencia "in voce", que, de manifestar las partes o sus representantes, en ese acto, su decisión de no recurrirla se declarará firme. En otro caso o cuando la resolución se notifique por escrito, será susceptible del recurso ordinario.

Medidas en materia Concursal

Se establecen varias medidas procesales tanto en procedimientos concursales ya iniciados, como para las solicitudes de concurso, siendo las más relevantes las siguientes:

1. Solicitud de concurso:
 - El deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso hasta el 31 de diciembre de 2020, haya o no comunicado al juzgado competente para su declaración la apertura de negociaciones con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, un acuerdo extrajudicial de pagos o adhesiones a una propuesta anticipada de convenio.
 - Por su parte los jueces, hasta el 31 de diciembre de 2020, no admitirán a trámite solicitudes de concurso necesario que se hayan presentado desde la declaración del estado de alarma. Si antes del 31 de diciembre de 2020 el deudor hubiera presentando solicitud de concurso voluntario, se admitirá ésta a trámite con preferencia, aunque fuera de fecha posterior a la solicitud de concurso necesario. A las solicitudes de concurso necesario presentadas durante la vigencia del estado de alarma hasta la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley se les aplicará este mismo régimen.
2. Durante el plazo de un año a contar desde la declaración del estado de alarma, esto es hasta el 14 de marzo de 2021:

Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia

30 de abril de 2020

- El concursado podrá presentar propuesta de modificación del convenio aprobado que se encuentre en periodo de cumplimiento, acompañando relación de créditos, plan de viabilidad y plan de pagos.

Dentro de los seis meses desde la declaración del estado de alarma las solicitudes de declaración de incumplimiento de convenio que se presenten, se trasladarán al concursado, pero no se admitirán a trámite hasta que transcurran tres meses, desde el fin de ese plazo, en los que el concursado tendrá que regularizar el incumplimiento o presentar propuesta de modificación de convenio.

Si durante la vigencia del estado de alarma y hasta la entrada en vigor de este real decreto algún deudor hubiera presentado solicitud de apertura de la fase de liquidación por imposibilidad de cumplir los pagos las obligaciones contraídas, el Juez no proveerá sobre la misma si el deudor presentara propuesta de modificación del convenio conforme a las disposiciones del presente real decreto-ley.

- El concursado que hubiera aprobado convenio no tendrá el deber de solicitar la liquidación por imposibilidad de cumplir los pagos comprometidos o las obligaciones posteriores a su aprobación, si presenta propuesta de modificación del convenio y esta se admite a trámite dentro de dicho plazo. Durante este plazo no se dictará auto abriendo la fase de liquidación, aunque el acreedor acredite la existencia de alguno de los hechos que pueden fundamentar la declaración de concurso.

En caso de incumplimiento de convenio concursal dentro de los dos años desde la declaración del estado de alarma, los créditos derivados de ingresos de tesorería en concepto de préstamos, créditos u otros negocios de análoga naturaleza que se hubieran concedido al concursado o derivados de garantías personales o reales constituidas a favor de este en periodo de cumplimiento de convenio por cualquier persona, incluidas las que tengan la condición de personas especialmente relacionadas con él a efectos concursales, tendrán la consideración de créditos contra la masa siempre que en el convenio o en la modificación constase la identidad del obligado y la cuantía máxima de la financiación a conceder o de la garantía a constituir.

- Los acuerdos de refinanciación que se homologuen podrán modificarse o alcanzarse uno de nuevo sin la limitación de un año desde la anterior solicitud de homologación.

Las solicitudes de declaración de incumplimiento del acuerdo de refinanciación que presenten los acreedores dentro de los seis meses desde la declaración del estado de alarma se trasladarán al deudor, pero no se admitirán a trámite hasta que transcurra un mes a contar desde la finalización de dicho plazo. En ese plazo el deudor podrá poner en conocimiento del juzgado competente que ha iniciado o pretende iniciar negociaciones para modificar el acuerdo en vigor homologado o para alcanzar otro nuevo, aunque no hubiera transcurrido un año desde la anterior solicitud de homologación. Si dentro de los tres meses siguientes a la comunicación al juzgado, el deudor no hubiera alcanzado un acuerdo, el juez admitirá a trámite las solicitudes de declaración de incumplimiento presentadas.

3. En los concursos de acreedores que se declaren dentro de los dos años siguientes a la declaración del estado de alarma se concederá la calificación de créditos ordinarios a los créditos derivados de ingresos de tesorería en concepto de préstamos, créditos u otros negocios de análoga naturaleza concedidos al concursado desde la mencionada declaración por quienes tengan la condición de personas especialmente relacionadas con él. Igualmente, también en los concursos que se declaren dentro de los dos años siguientes a la declaración del estado de alarma, tendrán la consideración de créditos ordinarios aquellos en que se hubieran subrogado quienes tengan la condición de personas especialmente relacionadas con el deudor como consecuencia de los pagos de los créditos ordinarios o privilegiados realizados por cuenta de este, a partir de la declaración de concurso.

Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia

30 de abril de 2020

4. En los concursos en tramitación a la declaración del estado de alarma y en los que se declaren dentro del año siguiente a dicha fecha, la subasta de bienes y derechos de la masa activa deberá ser extrajudicial, incluso aunque el plan de liquidación estableciera otra cosa, excepto en el caso de enajenación de Unidades Productivas que podrá realizarse de la forma acordada por el juez.
5. Si el juez hubiera autorizado la venta directa de los bienes y derechos afectos a privilegio especial o la dación en pago o para pago de dichos bienes, se estará a los términos de la autorización.
6. Durante el año siguiente a la declaración del estado de alarma se considerará que el acuerdo extrajudicial de pagos se ha intentado por el deudor sin éxito, si acredita que se han producido dos faltas de aceptación del mediador concursal para ser designado, a los efectos de iniciar concurso consecutivo, comunicándolo al Juzgado.

Medidas en Jurisdicción Social

Impugnación de expedientes de regulación temporal de empleo (ERTE) del artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

Se establece que la impugnación de expedientes de regulación temporal de empleo (ERTE) del art. 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, se tramitarán conforme a la modalidad procesal de conflicto colectivo, declarando legitimados a las personas indicadas en el Art. 154 de la Ley 36/2011, y la comisión representativa prevista en la normativa laboral dictada para paliar los efectos derivados del COVID-19.

Medidas de carácter Societario

A los solos efectos de determinar la concurrencia de la causa de disolución por pérdidas prevista en el artículo 363.1 e) del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, no se tomarán en consideración las pérdidas del presente ejercicio 2020. Si en el resultado del ejercicio 2021 se apreciaran pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, deberá convocarse por los administradores o podrá solicitarse por cualquier socio en el plazo de dos (2) meses a contar desde el cierre del ejercicio, conforme al artículo 365 de la de la citada Ley, la celebración de Junta para proceder a la disolución de la sociedad, a no ser que se aumente o reduzca el capital en la medida suficiente o se solicite el concurso de acreedores

Medidas de carácter Organizativo y Tecnológico

Respecto del funcionamiento y actuaciones ante juzgados, tribunales y fiscalía:

- Para garantizar la protección de la salud durante la vigencia del estado de alarma y durante tres meses desde su levantamiento los actos procesales se realizarán preferentemente por vía telemática. Durante ese mismo periodo la atención al público se canalizará por vía telefónica o correo electrónico y se limitará el acceso a las vistas.
- Cuando sea necesaria la asistencia presencial a la sede será necesaria cita previa.



Disposiciones finales

El nuevo real decreto-ley incorpora varias disposiciones finales que afectan a las medidas adoptadas para mitigar los efectos del COVID-19 en Contratos del Sector Público y a los arrendamientos de vivienda habitual.

1. Contratos del Sector Público

La disposición final tercera del nuevo real-decreto ley introduce un cambio técnico sobre modificación del artículo 159.4, de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, aprobada por el Real Decreto-ley 15/2020, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo.

En particular, se modifican varios aspectos de tramitación del procedimiento de contratación pública, dirigidos a la presentación de oferta económica, que se realizará en un único sobre o archivo electrónico en los supuestos en que en el procedimiento no se contemplen criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, en caso contrario, la oferta se presentará en dos sobres o archivos electrónicos, y a la eliminación del carácter público del acto de apertura.

2. Arrendamientos de vivienda habitual

La disposición final cuarta amplía los plazos establecidos en los artículos 4 y 8 del referido real decreto-ley 11/2020, para que el arrendatario de vivienda habitual pueda realizar la solicitud de aplazamiento temporal y extraordinario del pago de la renta, ampliándolo de uno mes a tres meses desde la entrada en vigor de aquél real decreto-ley.

También se modifican determinados aspectos del artículo 9 con objeto de dar mayor agilidad a la tramitación de la línea de ayudas transitorias de financiación, de forma que pueda estar operativa para los arrendatarios en situación de vulnerabilidad en el plazo más breve posible.



Patricia Rosell
Socia dpto. Procesal

José Manuel Delgado
Socio dpto. Procesal